

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DE INDIAS

Cartagena, quince (15) de abril de dos mil Dieciséis (2016)

SENTENCIA N° 001 de 2016

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 13-001-
3333-012-2013-00384-00**

DEMANDANTE: ESTHER MARIA MEZA CAMERA

**DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.**

Tema: Solicitud de reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales de juez administrativo del circuito, con la inclusión en la liquidación de la prima especial mensual correspondiente al (30%).

1.- ASUNTO A TRATAR.

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO, interpuesta por **ESTHER MARIA MEZA CAMERA**, en contra de la **NACION –RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA.

2.1.1 LAS PARTES.

Demandante: ESTHER MARIA MEZA CAMERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.486.490, quien actúa a través de apoderado judicial.

Demandada: NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, REPRESENTADADA POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

2.1.2 . PRETENSIONES.

La doctora **ESTHER MARIA MEZA CAMERA**, por intermedio de apoderado pretende:

- 1) Que se inaplique el artículo 6° de los Decretos 389 de 2006, el 618 de 2007 y el 658 de 2008; el artículo 8° de los Decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, el 1039 de 2011, el 874 de 2012 y 1024 de 2013, en cuanto previeron que del salario básico mensual de los Jueces de la República el treinta por ciento (30%) se consideraría prima sin carácter salarial.
- 2) Que se declare la nulidad de las resoluciones 1033 del 6 de febrero de 2012, que negó la solicitud formulada por la actora el 22 de septiembre de 2011 y de la Resolución 3101 del 12 abril de 2013 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, ambos proferidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar.
- 3) Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a lo siguiente: a) Reliquidar las Prestaciones Sociales de la actora, causadas desde el 1 de junio de 2006 tomando como base el 100% de su salario básico mensual, es decir, teniendo en cuenta el 30% que fue excluido al ser considerado como prima especial mensual sin carácter salarial. b) Reconocer y pagar a la actora la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 1 de junio de 2006 teniendo en cuenta para tales efectos el 30% del salario básico mensual. c) Reajustar las sumas a pagar en los términos del artículo 187 del CPACA utilizando la fórmula de actualización establecida por el Consejo de Estado. d) Que se le reconozcan intereses en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA. e) Que se ordene a la demanda que en lo sucesivo continúe liquidando las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta el 100% de su salario básico mensual.

2.1.3. HECHOS RELEVANTES.

1. El artículo 14 de la ley 4 de 1992 señaló que el Gobierno Nacional debía establecer una prima sin carácter salarial no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para los Jueces de la República.
2. El Gobierno Nacional al expedir los Decretos por medio de los cuales establece la escala salarial y prestacional de los servidores de la

Rama Judicial, incluye un artículo cuyo texto se repite en todas las anualidades, en el cual consagra que en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el 30% de la asignación básica de los jueces de la República, se considerará prima sin carácter salarial.

3. La actora se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 1 de junio de 2006, como Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena (anexo 9).
4. Durante el tiempo de su vinculación a mi representada le han sido liquidadas las prestaciones sociales sobre la base del 70% de su salario básico mensual, es decir, incluyendo el 30% considerado como la Prima Especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 (anexo 10).
5. Con fundamento en lo anterior, la actora mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2011, solicitó a la demandada la reliquidación de sus prestaciones sociales para efectos de incluir dentro de la base para su liquidación el 30% considerado como la Prima Especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 (anexo 4).
6. La reclamación fue resulta en forma negativa a través de la Resolución N° 1033 de 6 de febrero de 2012 notificada el 9 de febrero de 2012 (anexo 5) y confirmada mediante la resolución N° 3101 de 12 de abril de 2013 (anexo 7), notificada el 3 de mayo de 2013 (anexo 8), por medio de la cual se decidió el recurso de apelación, interpuesto contra el acto que resolvió la reclamación.

Manifiesta la demandante que desde el día 1 de junio de 2006, se ha desempeñado como servidor de la Rama Judicial, como Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, nombrada en propiedad, mediante la Resolución 004 y que durante el tiempo de su vinculación como Juez Primera Administrativa del Circuito de Cartagena, le han sido liquidadas las prestaciones sociales sobre la base del 70% de su salario básico mensual, sin incluir el 30% de la Prima Especial contemplada en el artículo 14 de 1992.

Que Decreto 389 de 2006 en el artículo 6° del y en los Decretos 618 de 2.007 y 658 de 2.008, en el art. 8° del Decreto 723 de 2009; Decreto 1388 de 2.010, Decreto 1039 de 2.011, Decreto 0874 de 2.012 y 1024 de 2013, decretos que fijan los salarios del personal de la RAMA JUDICIAL, excluyen el 30% que se le canceló mensualmente como prima especial, como factor de salarios para los fines de liquidarle sus prestaciones sociales y cesantías, causándose en esa medida un perjuicio salarial al demandante.

Teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos antes citados, mediante los cuales se fijan los salarios, trajo como consecuencia que todos los años en que ha laborado la demandante, los conceptos de prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías, etc., le fueron liquidados sin considerar la Prima Especial que se le abonó mensualmente en un equivalente al 30% del salario básico.-

Manifiesta la demandante, que el problema jurídico a resolver fue desatado en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha dos (2) de

Octubre de 2009, Sala Plena de la Sección Segunda, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07) actor: Luis Esmeldy Patiño López, la cual contiene una rectificación jurisprudencial en torno al tema.

De otra parte dice el apoderado de la Actora, *"que este mismo criterio ha sido aplicado para resolver demandas de Nulidad y Restablecimiento, en las cuales se ventiló la legalidad de los Decretos que regulan la Prima Especial mensual para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, las cuales resultan aplicables al caso porque aunque Jueces y Fiscales no tienen el mismo régimen salarial y prestacional existe identidad en cuanto a la norma legal que le dio origen a la Prima Especial mensual, cual es el artículo 14 de la ley 4ª de 1992. la demandante que ante una misma situación de hecho y de derecho se deberá adoptar una misma decisión de mérito"*.

2,1.4 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Como normas transgredidas se citan las siguientes:

Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992

Artículo 2º de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 152, numeral 7º de la Ley 270 de 1996

Artículo 53 de la Constitución Política- Principio de Progresividad.

En el libelo se solicitan la inaplicabilidad de los siguientes Decretos:

Decretos 389 de 2006, artículo 6º, Decretos 618 de 2007 y el 658 de 2008; el artículo 8º de los Decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, el 1039 de 2011, el 874 de 2012 y 1024 de 2013, en cuanto previeron que del salario básico mensual de los Jueces de la República el treinta por ciento (30%) se consideraría prima sin carácter salarial.

Se citan como precedentes jurisprudenciales la sentencia del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2009 Sala Plena de la Sección Segunda, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07) actor: Luis Esmeldy Patiño López .

Sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de mayo de 2010, Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación 25000-23-25-000-2005-01134-01 (0419-07) Actor Leonor Chacón Antía. Demandado: Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 4 de marzo de 2010, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación: 41001-23-31-000-2003-00821-01 (2603-08).

Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 4 de agosto de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación: 25000-023-25-000-2005-05159-01 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve,

Concepto de Violación:

A folio 3 al 5 del libelo de la demanda aparece el concepto de violación de las normas mencionadas.

2.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La Nación Rama Judicial, a través de apoderado y mediante escrito del 28 de abril de 2015, se opone a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que representa, por carecer de fundamentos jurídicos.

Sustenta que por mandato expreso del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la Prima Especial de Servicio no contiene carácter salarial, situación que ha sido reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los Servidores Judiciales de la Rama Judicial

Propone como excepciones, las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y LA INNOMINADA.

En relación a la **Falta de Legitimación por Pasiva**, la fundamenta, con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literal E y F de la Constitución Política); de que entre otras le corresponde al Congreso de la República, fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos.

Que mediante la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional fija e régimen salarial y prestacional entre otros de los Servidores Públicos de la Rama Judicial.

Que en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, expide anualmente los Decretos sobre régimen

salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa; toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo lo preceptuado en la ley 4ª de 1992 o en los Decretos dictados por el Gobierno, carece de todo efecto y no creara derechos adquiridos. En consecuencia señala el demandante que la facultad para fijar la remuneración y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos radica en el Gobierno Nacional.

En cuanto a la **falta de causa para demandar**, señala el demandado que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con las normas salariales, expedidas por el Gobierno Nacional a los Acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentra clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

Por último en cuanto a la **Inexistencia del demandado**, considera que la Constitución Política, artículo 150, numeral 19, ordena al Congreso de la República expedir normas generales o leyes marcos ahora determinados fines. En cumplimiento de ello se expide la ley 4ª de 1992, que faculta al Gobierno Nacional, para expedir el régimen salarial y modificarlo cada año. El Consejo Superior de la judicatura no puede ser demandada, por ser completamente ajena a la expedición de los Decretos que se demandan, los cuales en cumplimiento de la ley 4 de 1.992, se faculto al Gobierno Nacional.

3.-TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda y una vez surtido el reparto, fue asignado al Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, quien mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013 (Folio 39 al 41) se declaró impedida, por lo que el proceso fu enviado al Tribunal correspondiéndole a el Magistrado Luis Miguel Villalobos Álvarez, quien mediante auto del 7 de febrero de 2014, (Folios 45 a 51) declara fundado el impedimento y ordena la designación de Conjuez, para que asuma la competencia de primera instancia,

Efectuado el sorteo de conjuez, el veintiséis (26) de marzo de 2014 2013, resultado favorecida la doctora **MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ**, a quien se declaró Juez Al-hoc para el presente proceso

3.1- AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2014 notificadas las partes y contestada la demanda en término se dio traslado de las excepciones al demandante quien las describió dentro del término. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016, se fijó la fecha de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 26 de febrero de 2016 (folio 126-128).

En dicha audiencia, se realizó el saneamiento del proceso, se declararon no probadas las Excepciones de Inexistencia del Demandado y, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuestas por la parte demandada, se fijó el litigio, se procedió a establecer los hechos que eran relevantes y respecto de los cuales no existía controversia. El problema jurídico radica en: a) La declaratoria de la Nulidad de la Resolución 1033 del 6 de febrero de 2012, que negó la solicitud formulada por la actora el 22 de septiembre de 2011 y de la Resolución N° 3101 del 12 de abril de 2013 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, ambos proferidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar. b) La inaplicación del artículo 6° de los Decretos 389 de 2006, 618 de 2007 y el 658 de 2008; del artículo 8° de los Decretos 723 del 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012 y el 1024 de 2013, en cuanto previeron que del salario básico mensual de los Jueces de la República el 30% se consideraría prima de carácter salarial. Igualmente solicita se condene a la demandada a Reliquidar las prestaciones sociales causadas desde el 1 de junio de 2006, tomando como base el 100% de su salario básico mensual, es decir teniendo en cuenta el 30% que fue excluido al ser considerado como prima especial mensual sin carácter salarial, así como el pago de las diferencias que resulten de la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 1 de junio de 2006, teniendo en cuenta para todos los efectos el 30% del salario básico mensual. A que se reajusten las sumas a pagar en los términos del artículo 187 del CPACA y a que se le reconozcan intereses en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA así como también a que se ordene a la demanda que en lo sucesivo continúe liquidando las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta el 100% de su salario Básico mensual.

Así las cosas, y como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación

alguna de las partes u observarse por el Juzgado vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a ello previas las siguientes: Es competente este despacho para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

De todo lo anterior se dio en traslado a las partes quienes no interpusieron recurso alguno.

Se realizó la etapa de **Conciliación** la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

3.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS

Como quiera que las partes no solicitaran la práctica de pruebas, se tienen como pruebas las documentales que reposan en el expediente y a los documentos aportados en copias simples se les da el valor probatorio del original en los términos del artículo 246 del CGP, aplicable por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA. No solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior se prescinde del periodo probatorio por estar incorporadas al expediente y de conformidad con el artículo 179 en armonía con el 182 del CPACA, se corre traslado a las partes, para que Aleguen de Conclusión dentro del término de diez (10) y al señor Agente del Ministerio Público para que emita concepto.

En consecuencia se dispuso tener como tales según su mérito legal, las documentales aducidas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

3.3 ALEGATOS.

Tanto la parte demandante como la parte demandada en sus alegatos de conclusión, se ratificaron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda.

4 EXCEPCIONES

En la Etapa inicial se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada de Inexistencia del Demandado, Falta de Legitimación en la Causa por Activa y, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, las cuales se declararon no probadas. En cuanto a la excepción de fondo de **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, el despacho en la audiencia inicial estableció que por formar parte del objeto de la litis dicha se resolverá con la sentencia que analizará el fondo del problema.

4.1 ACTO ACUSADO.

El acto administrativo contenido en la *Resolución No 1033 de febrero 6 de 2012*, en virtud del cual se resuelve solicitud de reconocimiento y pago del 30% de salarios y demás prestaciones, proferida por la Directora Seccional de la Rama Judicial del Poder Público- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa.

La Resolución No 3101 de abril 12 de 2013, notificada el 19 de marzo del 2013, proferida por la Rama Judicial del Poder Público- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Resolución 1033 de febrero 6 de 2012.

4.2 PROBLEMA JURIDICO.

Realizada la Audiencia Inicial, fijado el Litigio, resueltas las excepciones propuestas por la parte demandada, el problema jurídico se circunscribe a determinar a) La declaratoria de la Nulidad de la Resolución 1033 del 6 de febrero de 2012, que negó la solicitud formulada por la actora el 22 de septiembre de 2011 y de la Resolución N° 3101 del 12 de abril de 2013 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, ambos proferidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar. b) A la inaplicación del artículo 6° de los Decretos 389 de 2006, 618 de 2007 y el 658 de 2.008; del artículo 8° de los Decreto 723 del 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012 y el 1024 de 2013, en cuanto previeron que del salario básico mensual de los Jueces de la República el 30% se consideraría prima de carácter salarial. A que se condene a la demandada a Reliquidar las prestaciones sociales causadas desde el 1 de junio de 2006, tomando como base el 100% de su salario básico mensual, es decir teniendo en cuenta el 30% que fue excluido al ser considerado como prima especial mensual sin carácter salarial, así como el pago de las diferencias que

resulten de la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 1 de junio de 2006, teniendo en cuenta para todos los efectos el 30% del salario básico mensual. A que se reajusten las sumas a pagar en los términos del artículo 187 del CPACA y a que se le reconozcan intereses en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA así como también a que se ordene a la demanda que en lo sucesivo continúe liquidando las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta el 100% de su salario Básico mensual.

5- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En esta etapa del proceso el DESPACHO se pronuncia sobre la siguiente excepción propuesta por la parte demandada así.

Excepción: Falta de Causa para demandar:

El apoderado de la demandada, alega que el demandante carece de causa para accionar en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le cancela sus salarios y prestaciones sociales conforme las normas salariales expidas por el Gobierno Nacional a los Acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentra clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

Este despacho no comparte la posición de la demandada, toda vez que la legitimidad para solicitar en vía gubernativa la reliquidación de prestaciones que son la causa de presente proceso, surgió en virtud de una sentencia del CONSEJO DE ESTADO, el cual es la última instancia judicial para dilucidar ese tipo de reclamos, la cual es calendada el día 19 de Mayo de 2010 dictada en el proceso radicado bajo el número: 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07)- Actor: LEONOR CHACÓN ANUA - Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual quedó dicho, que la prima especial de servicios en cuantía del 30% del salario básico pagadera mensualmente, constituye salario y debe considerarse para liquidar prestaciones sociales. En dicha sentencia se ordenó a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante incluyendo la prima especial como factor salarial. Así las cosas por lo anteriormente expuesto, esta excepción se negará.

5.1. CON RELACION A EL PROBLEMA JURÍDICO, definido en el numeral 4.2. de este proveído de mérito se resuelve en los siguientes términos:

5.1.1. Concepto de salario y, particularmente, en el sector público. Sea lo primero explicar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la noción de salario en el ordenamiento jurídico colombiano. Así, ha expresado la Corte

Constitucional, que la Carla Política no ha definido reglas expresas y precisas en relación con el concepto de salario, con los elementos que lo integran ni con sus efectos, lo que implica aceptar que es una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, así como de los demás principios consagrados en el artículo 53 de Constitución.

Al respecto ha dicho:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación c retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad de! empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales."

Y ha dicho también que: *" La definición de lo que es factor salarial corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral." "Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente." Según la jurisprudencia, la noción de salario comprende ámbitos adicionales al jurídico, "toda vez que la misma atañe a aspectos socioeconómicos y políticos, ya que se considera que la remuneración que recibe el trabajador no está comprendida, exclusivamente, por la retribución del servicio prestado al patrono (sic), sino también por "todos los beneficios, o contraprestaciones necesarios para atender sus necesidades personales y familiares y para asegurar una especial calidad de vida que le aseguren una existencia acorde con su dignidad humana"*

En lo que respecta al concepto de salario dentro de la función pública, se tiene que la visión, jurisprudencial que se ha reseñado es sustancialmente la misma, en razón de que, conforme al artículo 42 de Decreto Ley 1042 de 1978, el cual a su vez guarda estrecha relación con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario constituye todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por los servicios que ha prestado, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, entre otros, además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. El Decreto Ley 1042 de 1978 en su artículo 42, define qué otros factores constituyen salario para los empleados públicos del orden nacional, en los siguientes términos:

"ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. *Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor, del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días el descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario: a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto, b) Los gastos de representación, c) La prima técnica, d) El auxilio de transporte, e) El auxilio de alimentación, () La prima deservicio, g) La bonificación por servicios prestados, h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.*

Sobre este particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en concepto No, 1393 del 18 de julio de 2002, con ponencia del Magistrado Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, definió el alcance del término salario en éste ámbito, así:

El salario' "... aparece (...) como la remuneración social más inmediata e directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador..."⁴. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones:' En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, el valor del trabajo suplementario y del realizado en

jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios "5 El sueldo, tal y como lo precisó esta Sala en Consulta 705 de 1S95, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

La asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel. Según el artículo 42 Ibidem son factores de salario, y por en el deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los Incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la Prima de Servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

La Sección Segunda del Consejo de Estado también ha adoptado una concepción- muy similar del salario, al estimar que: (,,,) es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, Incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando, Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a

pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor del salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías," como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Se tiene entonces que el derecho colombiano asume un concepto de salario con características, alcances y grados de protección similares, independientemente del ámbito en el que opere la relación laboral, Se puede destacar que ese concepto se conforma por todo lo que recibe el trabajador o el empleado como contraprestación directa del servicio que presta a favor del empleador (Estado), independientemente de la manera como se le denomine; en el caso del sector público, las normas legales se han ocupado de hacer mención expresa de los factores que integran el concepto salario, como lo ha hecho el Decreto 1042 ya citado, pero ello no implica que se trate de una lista taxativa de conceptos que desvirtúen la posibilidad de configurar otros que correspondan a las características de retribución directa de los servicios, como se desprende del concepto que de antaño la doctrina, la jurisprudencia, las normas legales internas y los convenios internacionales del Trabajo, han destacado como propias de este elemento central de la relación laboral.

5.1.2, De la Prima Especial de Servicios, marco normativo y posición jurisprudencial.

La **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS**, se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, que señala:

"ARTÍCULO 14. *"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1° de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Parágrafo.*

Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de remuneración o reclasificación atendiendo criterios de equidad"

El Presidente de la República en uso de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, profirió el Decreto 53 de 1993, por el cual se reguló lo concerniente al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama judicial y de la Fiscalía General de la Nación. De otra parte el artículo 6º de los Decretos 389 de 2006, 618 de 2007 y el 658 de 2.008; del artículo 8º de los Decretos 723 del 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012 y el 1024 de 2013 por medio de los cuales se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial, el carácter de prima, especial de servicios que tiene el 30% del salario básico mensual de tales funcionarios', ha sido objeto de diversos pronunciamientos jurisprudenciales precisamente resolviendo la constitucionalidad de la expresión "sin carácter salarial", que estos señalan en relación con la prima especial.

Entonces, la sentencia del 04 de agosto de 2010, del Consejo de Estado, clarificó de manera definitiva la controversia suscitada sobre la aludida Prima Especial, *señalando que la misma tiene carácter de salario y ordenando la reliquidación de las prestaciones sociales de los años en que la nulidad de las normas que lo consagraban no les daban el carácter salarial a dicha prima, teniendo en cuenta, de forma obligatoria, el estudio de la prescripción para cada caso en particular.*

Por su parte, el fundamento de la presente decisión es también el artículo 13 de la Constitución Política, es del siguiente tenor;

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de-sexo; raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La norma superior citada resulta aplicable al derecho salarial pretendido por el demandante, en virtud a que este derecho ya ha sido reconocido en favor de funcionarios que detentan las mismas calidades y vinculación laboral que detenta este.

No obstante hay que mencionar que en todos y cada uno de los Decretos mediante los cuales se fijan los salarios de los funcionarios de la Rama Judicial que la Prima Especial creada por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, no se considera factor salarial para liquidar prestaciones sociales, lo cierto es que se ha resuelto judicialmente lo contrario.

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "B", CONSEJERA PONENTE; BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. DEMANDANTE: LEONOR CHACÓN ANTÍA y la sentencia de 8 de Abril de 2010, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez cíe Páez, Expediente. No. 050012331000200301247-01 (4502-2005), Adora: María Patricia Freydel Chica (juez 14 de Familia de Bogotá D.C.), EXPEDIENTE No, 250002325000200501134-01; No. INTERNO: 07-0419, en decisión ele diecinueve (19) de Mayo de dos mil diez (2010) en la cual se dispuso:

"...ordenarla Inaplicación por Inconstitucional de los artículos 1 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar; y la nulidad parcial de los actos acusados habida cuenta que desmejoraron laboralmente los derechos prestaciones de la adora/ ordenando a título de restablecimiento del derecho , la reliquidación del 30% con incidencia en las prestaciones legales desde el 17 de septiembre de 2000 hasta el 16 de septiembre de 2003..."-.

El Despacho, acoge como fundamento lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 19 de marzo de 2010, en la cual se examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, consideró que el Gobierno Nacional habría disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la referida norma concluyendo lo siguiente:

1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una Prima Especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

2. La ley 4ª de 1992 materializó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe de manera genérica desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores públicos del Estado.

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la ley 4ª de 1992., no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4. La constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales"

Así mismo, en Sentencia de fecha 29 de abril de dos mil catorce (2014), Excedente N 11001-03-25-000-2007-00087-00, accionante Pablo J. Cáceres Corrales, medio de control de Nulidad Simple, el H. Consejo de Estado, sección segunda indicó la interpretación errónea a que venía siendo sometida el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, lo cual ocasionaba el desconocimiento de derechos de los titulares de dicha prima:

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron las suficientes claridades y fueron interpretados erróneamente por las Entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se pueda tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

En dicha sentencia se resolvió declarar la Nulidad de una serie de artículos en varios Decretos cuyos textos contrariaban la naturaleza y alcance de la prima referida, por no entenderla como un valor adicional y desconocer así principios fundamentales de carácter Laboral, en especial, los de progresividad y favorabilidad.

En consonancia con la tesis de este despacho, se tiene que en virtud de la Sentencia proferida en el proceso con Radicación No, 76001233100020010151002, No. Interno: 0624-2009, Actor: Beatriz Eugenia Potes Caicedo, Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, CONJUEZ PONENTE ERNESTO FORERO VARGAS, El H Consejo de Estado resolvió condenar a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial A RECONOCER Y PAGAR a la señora Beatriz Eugenia Potes Caicedo, a título de restablecimiento del derecho, las sumas que resultaban como diferencia de la reliquidación del salario y de las prestaciones legales devengadas desde el 2 de mayo de 1996 hasta el 1° de mayo de 2001, con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual con fundamento en las siguientes razones:

(...) En segundo lugar, conforme con los antecedentes jurisprudenciales que demostraron el carácter salarial del 30% de la asignación básica mensual estipulada como prima, adicional a la remuneración mensual básica de quienes han de percibirla como beneficiarios, se interpretarán conforme al principio de progresividad en materia laboral, de consuno con los artículos 4° y 53 de la Constitución Política, los numerales 3° y 6° del artículo 2° del Decreto 64 de 1998, los numerales 3° y 6° del artículo 2° del Decreto 044 de 1999 y los numerales 3° y 7° del artículo 2° del Decreto 2740 de 2000; y en consecuencia, se procederá a declarar la nulidad parcial del Oficio de 12 de marzo de 2001 de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial.

La interpretación y aplicación literal de dichas normas, desplegada por la entidad accionada y avalada en la sentencia objeto de la apelación, resulta diáfano, establece un menoscabo irrazonable de los salarios y emolumentos de los funcionarios, Tal ejercicio no atiende ni la naturaleza misma de una prima ni tampoco se compadece con los fines y principios que animan el régimen legal laboral de los funcionarios de la Rama Judicial, como desarrollo mismo de prerrogativas constitucionales instituidas a favor de todos los trabajadores,

El principio de progresividad en materia laboral ha sido definido en múltiples sentencias de revisión de tutela y de constitucionalidad de la Corte Constitucional como la imposibilidad de que exista regresividad en cuanto a las prestaciones concedidas por el Estado, puesto que es a este ente al que le corresponde garantizar coberturas más amplias que tiendan a la búsqueda la universalidad en

los contenidos mínimos de esos derechos prestacionales. Adicionalmente, la no regresividad en esta materia significa que las autoridades encargadas de regular lo concerniente a los derechos sociales no pueden dar marcha atrás frente a un nivel de protección previamente otorgado, porque una decisión de tal naturaleza se entenderá como que no es ajustada a la Carta Política.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el caso en estudio debe contemplar que tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales se deben interpretar y aplicar las normas jurídicas que le sean aplicables a los casos concretos, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas, bajo los principios y valores constitucionales.

Este principio de la Constitución Política, por vía del canon 4º Superior, implica que estas normas son de obligatorio cumplimiento a los derechos laborales que no solamente se encuentran amparados en la Constitución Política, sino en Tratados Internacionales ratificados por Colombia y, leyes estatutarias sobre derechos fundamentales, entre otros que viene a consolidar el derecho incoado que ha de aplicarse para definir las situaciones jurídicas particulares en el ejercicio de la función administrativa. La Norma superior aunque se ubica por encima de la ley, pero sin sustituirles en los eventos en que éstos son plenamente vigentes, indudablemente constituye un marco interpretativo obligado de los preceptos sustantivos y procedimentales.

- Hecha estas precisiones, para la suscrita Conjuez, es claro que tales normas que violaron y desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, al no reconocerle el aumento de 30% de la Prima Especial a que tiene derecho, ya que las primas representan un incremento a la remuneración por constituir factor salarial como se encontrado decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- Así las cosas, de conformidad con los planteamientos jurídicos expuestos se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% con incidencia en la prima Especial que incrementará las prestaciones legales devengadas por la señora ESTHER MARIA MEZA CAMERA, desde el 1 de junio de 2006 excepto el auxilio de cesantía conforme quedó expuesto. (*Negrillas, cursivas y subrayas nuestras*)

EL CASO CONCRETO

Volviendo al caso en estudio, se tiene acreditado que la señora Juez **ESTHER MARIA MEZA CAMERA** se ha venido desempeñando como funcionaria de la Rama Judicial y específicamente en el cargo de Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena desde el 1 de Junio del

2006 Igualmente, según la Certificación del área de Talento Humano de la Rama Judicial obrante en el plenario a Folio 36 y 37 , dan fe de que el accionante ocupa el cargo señalado.

También se estableció, a fl. 37, lo cancelado por concepto de prima de vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, las cuales comparada con el salario devengado (fl 37), permite colegir que la Prima Especial del 30% del sueldo de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, no se ha tenido en cuenta para cancelar Por último, aparece en el plenario que, el demandante interpuso derecho de petición el 22 de septiembre de 2011, ante la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena, solicitando se procediera a re liquidar y pagar, las cesantías y demás prestaciones sociales causadas desde el 1 de junio de 2006 , tomando como factor base de su liquidación la inclusión de la Prima Especial del 30% de la remuneración básica mensual (fl. 19-22).

Conviene reiterar que la posición de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial contraria la Constitución Nacional y los principios de progresividad y favorabilidad de carácter laboral, por lo que resultan infundados sus argumentos para la negativa antes la solicitud del Actor.

Considera este despacho que conforme con los antecedentes jurisprudenciales, que demostraron el carácter salarial del 30% de la asignación básica mensual estipulada como prima y la nulidad recientemente decretada del artículo 6° del Decreto 369 de 2006, 6° del Decreto 616 del 2007, entre otras normas, se concluye declarar la nulidad parcial de los actos acusados habida cuenta que desmejoraron laboralmente los derechos prestacionales de la actora, ordenando a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de sus prestaciones sociales a las cuales se les debe incluir el 30% de la Prima Especial de Sevicia, con incidencia en las prestaciones legales desde el 1 junio del 2006 hasta que ocupe el cargo de Juez , excepto el auxilio de cesantía conforme quedó expuesto.

Al liquidar las sumas dineradas en favor de la demandante, los valores serán ajustados utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor

histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación "social", poner-guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la-fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 195 del C.P.C.A.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

En razón y mérito de lo antes expuesto este Despacho

FALLA

PRIMERO: Declarar no fundada la excepción formulada por la demandada **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inaplicar por inconstitucional el artículo 6° del Decreto No. 658 del 4 de Marzo de 2.008, el artículo 8° del Decreto No. 723 de 2.009 el artículo 8° del Decreto No. 1388 de 26 de Abril de 2.010 y el Decreto 1039 del 4 de abril del 2011, Decretos que fijan los salarios del personal de la RAMA JUDICIAL, en especial el artículo correspondiente que señale la exclusión del 30% como Prima Especial para ser considerado como factor salarial

TERCERO: Declarar la nulidad de las resoluciones No 1033 de febrero 6 de 2012, en virtud del cual se resuelve solicitud de reconocimiento y pago del 30% de salarios y demás prestaciones, proferida por la Directora Seccional de la Rama Judicial del Poder Público- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa y la Resolución No 3101 de abril 12 de 2013, proferida por la Rama Judicial del Poder Público- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Resolución 1033 de febrero 6 de 2012.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se ordena se re liquiden las prestaciones sociales reclamadas por el demandante ESTHER MARIA MEZA CAMERA por los años 2,006 hasta cuando siga ocupando el cargo

de Juez de la Republica, Incluyendo la Prima Especial de servicio cancelada mensualmente, de conformidad con los apartes motivos de esta providencia.


QUINTO: Las sumas que provengan de la re liquidación de las prestaciones ordenadas a título de restablecimiento del derecho deberán indexarse conforme los apartes motivos de esta providencia,

SEXTO: Al presente fallo se le dará cumplimiento de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.C.A.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para cumplimiento haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, y archívese el expediente si esta providencia no es apelada.

OCTAVO: Desde la ejecutoria de la sentencia de mérito se generan intereses moratorios a la máxima tasa permitida.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ
CONJÜEZ